



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 130/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 20 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.H., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 85/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras instado por M.M.M., actuando en nombre y representación de M.H.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 20 de noviembre de 2003 y el escrito de reclamación se presentó el día 24 de junio de 2004, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporánea.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque el daño se imputa a un servicio público de su responsabilidad.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

5. La reclamante está legitimada activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado. Actúa mediante Procuradora de los Tribunales en cuyo favor le ha conferido en el procedimiento facultades de apoderamiento.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El 20 de noviembre de 2003, sobre las 11:15 horas circulando el vehículo por la carretera GC-2, a la altura de la zona conocida como Puente de Las Arenas, con dirección a Las Palmas de Gran Canaria, conducido por su propietaria M.H., se encontró con un gran socavón en la calzada y ante la imposibilidad de desviarse debido a que en ese instante otros vehículos circulaban paralelos al suyo, no pudo evitarlo lo que originó daños de consideración cuya reparación le supuso un gasto de 1.847,98 euros, que constituye el objeto del resarcimiento pretendido, más otros 700,00 euros en concepto de alquiler de un vehículo que precisó utilizar durante el tiempo que duró la reparación de su coche dañado.

2 a 6.¹

III

1. La cuestión está centrada, en el caso que nos ocupa, en la afectación que ha podido suponer la existencia del gran socavón localizado en la calzada y, consecuentemente, en la apreciación de la concurrencia o no de la relación de causalidad necesaria entre el quebranto patrimonial sufrido por la perjudicada y el funcionamiento del servicio público concernido.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Al respecto, se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del organismo administrador de la carretera su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual comporta que la conservación de las mismas público exige que las vías estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su correcto uso. En el presente caso, dentro de la calzada propiamente dicha estaba el socavón en cuestión, por lo que apreciamos que existe relación de causalidad adecuada.

2. La Administración considera que está suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo la reclamante, por tanto, derecho a ser indemnizada por el perjuicio sufrido.

Entendemos que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, siendo procedente la estimación de la reclamación en la cuantía correspondiente al resarcimiento del gasto de reparación del vehículo, ascendente a 1.847,98 euros. En cambio, no consideramos acreditada la necesidad del gasto por el alquiler del vehículo en las fechas señaladas.

El importe de la indemnización deberá actualizarse por aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, siendo procedente la estimación de la reclamación en la cuantía correspondiente al resarcimiento del gasto de reparación del vehículo, ascendente a 1.847,98 euros, importe que debe ser actualizado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.